

LAS FÓRMULAS DEL PRINCIPIO DE RESPETO A LAS MINORÍAS

Francisco Puy

Universidad de Santiago de Compostela

1. LOS PRESUPUESTOS Y LOS DATOS

1.1 PLANTEAMIENTO



COMO una imagen dice más que mil palabras —a quien tiene ojos para verla— quiero comenzar este ensayo ofreciendo un relámpago periodístico que sugiera con prontitud y expresividad lo que un servidor, el autor de la comunicación, quiere comunicar. La chispa (del periodista gallego Ramón Luis Acuña) luce así.

«Sucedió en Bosnia, en la Europa Oriental dividida y subdividida en pueblos y minorías, que, al comienzo del sitio de Sarajevo, alguien escribió en la pared de un edificio de la ciudad la siguiente pintada: *¡Esto es Bosnia!* Al día siguiente la inscripción apareció tachada y, a su lado, otra que rezaba: *No, idiota, esto no es Bosnia, esto es Correos*» (Acuña, 1994: 4).



¿Qué se quiere decir cuando se habla buenamente de respeto a las minorías? Eso es exactamente lo que quisiera saber y comunicar yo ahora. Sólo que soy consciente de que probablemente no lo conseguiré, visto lo fácil que es confundir en este territorio bélico y babélico la oficina de correos con el registro de la propiedad territorial. Quiero decir que lo intento teniendo presente que es muy difícil saber lo que alguien quiere decir cuando invoca el respeto a las minorías; y, en fin, reconociendo de entrada que no es cosa sencilla determinar con un mínimo de exactitud y consenso: lo que sea una minoría; lo que sea protegerla; quién pueda ser el eventual protector; contra qué hipotético enemigo haya de ser protegida; respecto de qué peligros o avasallamientos debe ser amparada; y con qué medios; y en qué lugares; y en qué plazos, etc. Así que lo intento porque existen todos esos escollos y a sabiendas de que naufragaré en ellos.

La ruta de esta navegación es la siguiente. Ante todo, aclararé que voy a suponer que cuando se invoca el respeto a las minorías se quiere decir una regla, y una regla importante y general que, por eso, puede ser entendida como un principio. No he visto a nadie llamarle principio al principio de respeto a las minorías. Pero ruego al lector-auditor que acepte que al menos lo puede ser. En realidad, para mí, lo es y no puede ser otra cosa, pues creo que es una regla o norma fundamental y no una regla feble o una norma canija. El hecho de que la concreción del respeto a las minorías se lleve a efecto en los más altos instrumentos internacionales y en las constituciones parece dejar la cosa clara. No me explico bien porqué nadie se ha ocupado de establecer lo que manda esencialmente este principio. Entiendo que ese defecto o laguna se debe colmatar y a ello me dispongo.

Así pues, primero (en este mismo apartado 1) voy a seleccionar al azar algunos datos del problema, realizando un elenco de fórmulas del principio que nos ocupa, halladas en las fuentes del derecho apropiadas y accesibles para mí. En este campo reproduzco entrecomilladas las que son literales; y sin entrecomillar las que son inducciones hechas por mí de buena fe sobre textos ajenos (que nunca están pensados por el autor inmediatamente para definir el principio, pues insisto en que como generalmente no se lo connota como un principio, siempre se lo da por sobreentendido por quienes lo invocan, aplican o estudian, sean legisladores, magistrados o profesores).

Después (en el apartado 2) trataré de extraer las conclusiones provisionales que mi corto entendimiento sea capaz de percibir en la visión simultánea que el elenco permite, acerca de las mejores fórmulas a tener en cuenta, sobre su uso, y, naturalmente, sobre la realidad exterior a que se aplica.

Finalmente (en el apartado 3) añadiré las fuentes de referencia y comprobación.

1.2 EL PRINCIPIO DE RESPETO A LAS MINORÍAS EN LA NORMATIVACIÓN

1. *«En los estados en que existan minorías étnicas, religiosas o lingüísticas, no se negará a las personas que pertenezcan a dichas minorías el derecho que les corresponde, en común con los demás miembros de su grupo, a tener su propia vida cultural, a profesar y practicar su propia religión y a emplear su propio idioma»* (PIDCP 1966.12.6: art. 27).

2. *«Los estados en cuyo territorio existen minorías nacionales respetarán el derecho a la igualdad ante la ley de las personas pertenecientes a tales minorías, les concederán plenitud de oportunidades para el goce actual de los derechos humanos y las libertades fundamentales y, de ese modo, protegerán su interés legítimo en este ámbito»* (CSCE 1975: Acta Final de Helsinki, Pr. VIII).

3. *«Cuando en el seno de un estado un pueblo es una minoría, tiene derecho a que se respeten su identidad, sus tradiciones, su lengua y su patrimonio cultural; y los miembros de la minoría deben gozar sin discriminación de los mismos derechos que los otros miembros del estado, y participar en iguales condiciones que ellos en la vida pública; pero estos derechos deben ejercerse respetando los legítimos intereses de la comunidad en su conjunto, y no pueden servir de pretexto para atentar contra la integridad territorial y la unidad política del estado, cuando éste actúa de conformidad con todos los principios enunciados en la presente declaración universal de los derechos de los pueblos»* (DUDP 1976.07.30: arts. 19, 20 & 21).

4. *«Corresponde a los poderes públicos promover las condiciones para que la libertad y la igualdad del individuo y de los grupos en que se integra sean reales y efectivas; remover los obstáculos que impidan o dificulten su plenitud, y facilitar la participación de todos los ciudadanos en la vida política, económica, cultural y social»* (CE 1978.12.29: art. 9.2.º).

5. *«La identidad cultural es hoy una de las más importantes necesidades psicológicas no materiales. Sólo se puede salvaguardar un patrimonio vivo de lenguas y de culturas creando y reforzando las condiciones apropiadas y necesarias para la continuidad ininterrumpida de su desarrollo cultural y económico»* (RPE 1981.10.16).

6. *«Hay que continuar e intensificar los esfuerzos en el área de las medidas en favor de las lenguas y culturas minoritarias, particularmente estableciendo proyectos piloto y estudios; y hay que revisar toda la práctica y la legislación discriminadora de las lenguas minoritarias; y hay que preparar los instrumentos apropiados para acabar con tal discriminación»* (RPE 1983.02.11: Pr. 6.º & 8.º).



7. *«Se pide al gobierno del estado: a) Asegurar el respeto del disfrute actual de los derechos a las personas pertenecientes a minorías étnicas, religiosas o lingüísticas; y a proteger sus legítimos intereses según se previenen en los Acuerdos Internacionales y en la Constitución; b) Y a detener la violación de los derechos humanos básicos de las minorías nacionales que están teniendo lugar al presente en los campos social, étnico, cultural, económico y religioso; y a crear una situación en la que todos los pueblos puedan vivir sin discriminación y sin ser inducidos a abandonar el propio país»* (RPE 1984.09.29: 390).

8. *«Considerando que ciertas lenguas regionales o minoritarias se encuentran en peligro de desaparecer con el tiempo y, en consecuencia, que esta desaparición debilitaría la tradición y la riqueza cultural, es legítimo y necesario tomar medidas especiales para preservarlas y desarrollarlas»* (CELRM 1988.10.4: Pr.).

9. *«Incumbe a las autoridades del estado organizar los asuntos de la población sami (minoría lapona) de tal manera que tenga garantizada la persistencia y desarrollo de su lengua, su cultura y su sociedad»* (CN 1814.05.17: Enmienda de 27.05.1988).

10. *Los miembros de «un grupo que es menor en número que el resto de una población de un estado, cuyos miembros, que son nacionales de ese estado, poseen características étnicas, religiosas o lingüísticas diferentes de las del resto de la población y que se guían por la voluntad de salvaguardar su cultura, tradiciones, religión o lengua» tienen derecho a protección y ayuda para conseguirlo* (CdE 1991.02.8: art. 2.1).

11. *«Es importante dar a las minorías culturales y étnicas los medios para expresar, defender y desarrollar su identidad cultural y lingüística a fin de que cada persona pueda hallar satisfacción en el contexto de la paz y la democracia»* (PE.DT 1991.04.24).

12. *«Los estados protegerán la existencia y la identidad nacional o étnica, cultural, religiosa y lingüística de las minorías dentro de sus respectivos territorios y crearán condiciones para la promoción de su identidad. Los estados adoptarán las adecuadas medias legislativas y demás para alcanzar esos objetivos»* (DDPPMNRL 1992.12.18: art. 1).

1.3 EL PRINCIPIO DE RESPETO A LAS MINORÍAS EN LA JURISPRUDENCIA

13. *Respetar a las minorías significa asegurar un mínimo de posibilidades a la minoría social (racial, religiosa, etc.) que siempre será minoría, para evitar que las mayorías políticas abusen haciendo cosas que atentan a la digni-*

dad humana y social del hombre, y para que las minorías políticas de hoy tengan la oportunidad de ser la mayoría de mañana (Fraga Iribarne, 1971: 191).

14. *Toda persona perteneciente a un grupo numéricamente inferior al resto de la población de un estado, en situación no dominante, cuyos miembros, súbditos del estado, poseen desde el punto de vista étnico, religioso o lingüístico unas características que difieren de las del resto de la población y manifiestan, incluso de modo implícito, un sentimiento de solidaridad al objeto de conservar su cultura, sus tradiciones, su religión o su idioma, tiene derecho a la protección que establece el artículo 27 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (Capotorti, 1977: 568)*

15. *Respetar a las minorías es reconocer unas reglas del juego político que les permitan constituirse en oposición y plantear de modo sistemático la crítica al modelo y a la actuación de la mayoría, sin faltar a los deberes de representación y de lealtad hacia quienes la han votado (Fraga Iribarne, 1983: 220).*

16. *Los ciudadanos de un estado pertenecientes a un grupo en minoría numérica y en posición no dominante en ese estado, dotados de características étnicas, religiosas o lingüísticas diferentes a las de la mayoría de la población, solidarios los unos con los otros, animados aunque sea implícitamente, de una voluntad colectiva de supervivencia y que tienden a la igualdad de hecho y de derecho con la mayoría, tienen derecho a la protección que establece el artículo 27 del Pacto Internacional de Derechos civiles y políticos (Deschenes, 1985: 181).*

17. *«Hay que dar ciertas ventajas o privilegios a los grupos que manifiestan retrasos históricos como fruto de la discriminación y la opresión» (Díaz Polanco, 1987: 148).*

18. *«Quien asume una identidad étnica está afirmando un derecho abstracto, puramente ideológico a mantener una cultura distinta y, simultáneamente, su derecho a participar en las decisiones exclusivas del grupo y a obtener los beneficios que reporta el uso del patrimonio cultural colectivo, según las normas y procedimientos que el propio grupo acepta como legítimos» (Bonfil Batalla, 1988: 91).*

19. *Es necesario respetar y coordinar las distintas herencias culturales de los muchos pueblos que habitan los estados modernos (Sádaba, 1990: 322).*

20. *«Dentro de los dos deberes básicos de homogeneización social y de dimanización social, habrá que formular estrategias éticamente aceptables y fácticamente exitosas para superar la situación de las etnias que viven en un ámbito nacional técnica y económicamente más desarrollado» (Garzón Valdés, 1992a: 539).*

21. *«La solución posible del problema ético-político que plantea la existencia de una sociedad pluriétnica requiere fundamentalmente la puesta en práctica de dos medidas recíprocamente complementarias: 1) El aseguramiento por parte del estado de la homogeneidad social y política en todo el territorio nacional (deber de homogeneización social), y 2) La disposición a cambiar contextos de elección por parte de los dirigentes e integrantes de las comunidades étnicas, cuando ello sea necesario para hacer frente con éxito a las externalidades ambientales que establecen relaciones asimétricas de sometimiento (deber de dinamización social)»* (Garzón Valdés, 1992b: 941).

22. *Hay que aceptar la condición de pueblo minoritario o de minoría que tengan los grupos diferenciados dentro de una población, y los derechos mínimos que deben ser respetados por los estados, y los mecanismos de vigilancia y prevención que posibiliten la atención de las quejas individuales o colectivas que puedan surgir* (Ríos, 1992: 7).

23. *Aquellos grupos que forman una colectividad humana que cuenta con una tradición de asentamiento en un territorio, y cuyos miembros se reconocen libremente como diferentes a causa de sus características lingüísticas y de su identidad cultural, encontrándose en una situación minoritaria respecto al conjunto del estado tienen: 1) Los derechos (existenciales) que se relacionan con el reconocimiento y la garantía de la existencia de los grupos étnicos y de sus características culturales y lingüísticas; 2) Los derechos (políticos) que tienen por objeto garantizar la autonomía de los grupos étnicos en el marco de la estructura estatal correspondiente; 3) Los derechos (culturales) referidos a la protección de la identidad étnica, la lengua y la historia, y 4) Y los derechos (sociales y económicos) que adaptan la situación socioeconómica de los grupos étnicos a la situación del resto del territorio del estado* (Bea, 1992: 181).

24. *Hay que reconciliar los intereses y el bienestar de las minorías vis-à-vis de los de las mayorías y las autoridades gubernamentales* (Alfredsson & De Zayas, 1993: 1).

25. *«Se trata de contribuir a que se perpetúe el pluralismo en la faz de la tierra y a que sobrevivan sociedades plurales en el seno de cada estado-nación»* (Mayor Zaragoza, 1993: 4).

26. *Se debe dar un trato desigual a quienes, por pertenecer a un grupo diferenciado minoritario, tienen derecho a esperar de la comunidad una atención específica* (Belloch, 1994: v).

27. *Aquellas personas o grupos que, por su raza, sexo, religión, condición física o cualquier otra circunstancia, soportan de hecho una cierta discriminación social, o padecen una situación de desventaja que el orde-*

namiento jurídico considera injustificadas, tienen derecho a una normativa específica que trate de compensar por vía jurídica ese déficit, removiendo los obstáculos que impidan o dificulten su plena libertad e igualdad (Prieto Sanchís, 1994: 14).

28. *Tolérese la diferencia y reconózcase la condición de ciudadano a los miembros de las minorías* (De Lucas, 1994: 20-21).

29. *Un grupo humano muy necesitado debe disponer de un ius singular que vele por sus derechos* (Rodríguez del Pozo, 1994: 63).

30. *Hay que desarrollar actitudes sociales más humanitarias y tolerantes hacia los grupos minoritarios, batallando contra los mitos, los prejuicios y las conductas que los discriminan* (López-Aranguren, 1994: 144).

31. *«No podemos dejar a su suerte a importantes grupos de individuos incapaces por sí mismos de alcanzar una vida autónoma y digna»* (González Amuchastegui, 1994: 160).

32. *Hay «un principio o norma específica de derecho internacional general que posee naturaleza de ius cogens y protege los derechos de las minorías en cuanto tales, particularmente dos: el derecho a la existencia y el derecho a que se preserve su identidad»* (Mariño, 1994: 188).

33. *«Gusta a todos, en todo caso, que —en situación de minoría— la mayoría respete los derechos, no discrimine y manifieste tolerancia y capacidad de aceptación»* (Cobrerros Mendazona, 1994: 281).

34. *«El fin de una sociedad más igualitaria, considerada más justa, exige políticas que traten desigualmente a quienes son desiguales, con objeto de aminorar las distancias entre ellos, ayudar a los más desfavorecidos, equipararlos a los más encumbrados, etc.»* (Ruiz Miguel, 1994: 286).

35. *Hay que aceptar «el derecho de las minorías a la diferencia»* (Fernández García, 1994: 300).

36. *Hay que apoyar las causas de las naciones sin estado y de sus respectivas culturas y lenguas* (Tarrío Varela, 1995: 3).

2. CONCLUSIONES

La teoría de las minorías suscita diversos problemas (Sohn, 1981: *passim*) entre los cuales me limito a destacar tres principales: la definición de minoría, la fijación del contenido del respeto a ellas debido y el aviso de los excesos en la aplicación del principio. Veámoslos por separado.

2.1 DEFINICIÓN DE MINORÍA

El problema de la definición de minoría no es baladí. En derecho es siempre peligroso definir, precisamente porque de las definiciones se siguen consecuencias reales. Pues bien, en este terreno es razonable precaverse. Lo primero, porque el tema de las minorías nacionales parece condenado a arrastrar una confusión (Bea, 1992: 173) que comienza con la terminología que se emplea en el sujeto de atribución *minorías* y que oscila por términos como *minoría*, *minorías*, *minoría nacional*, *minorías étnicas y lingüísticas*, *minorías regionales y culturales*, *comunidades humanas*, *pueblo*, *pueblos*, *poblaciones*, *nación*, *naciones*, *nacionalidad*, *nacionalidades*. Se debe tener en cuenta que cada una de esas palabras lleva su propia carga tónica benigna y maligna, según para qué. Y lo segundo, porque «el uso y abuso de esa terminología en el lenguaje político no corre parejo con una meditada profundización crítica... Si minorías dignas de especial protección son las mujeres, los niños, los ancianos, los drogadictos, las minorías étnicas, los expresidarios y los parados, y aún cabría añadir alguna otra, resulta que la presunta mayoría constituye en realidad una exigua minoría» (Prieto Sanchís, 1994: 4). Dicho de otro modo: «Es posible hacer tantas distinciones en las sociedades contemporáneas, que el concepto de minoría perdería su sentido a falta de una mayoría que oponerle» (Belloch, 1994: v).

Generalmente se da por buena la definición de minoría de Deschenes: Constituyen minoría los ciudadanos de un estado pertenecientes a un grupo en minoría numérica y en posición no dominante en ese estado, dotados de características étnicas, religiosas o lingüísticas diferentes a las de la mayoría de la población, solidarios los unos con los otros, animados, aunque sea implícitamente, de una voluntad colectiva de supervivencia y que tienden a la igualdad de hecho y de derecho con la mayoría (Deschenes, 1985: 181).

Creo, sin embargo, que puede mejorarse y que para ello no se deberían olvidar otras aportaciones como éstas, por ejemplo, de Vicente Martínez Risco y de Torcuato Fernández Miranda: Constituyen minorías los súbditos de un estado que son de raza y lengua diferentes a las de la mayoría del estado y no pueden formar estado independiente, ni pueden ser adjudicados al estado nacional al que debieran corresponder y tienen que quedar dentro de un estado que no es el de su propia nación (Risco, 1920: pf.º 5.2). Minoría, o sea, el grupo disidente de la actitud colectiva general del pueblo (Fernández Miranda, 1968: 17).



2.2 CONTENIDO DEL RESPETO

En este aspecto parecen establecidas siete tesis:

1.^a Que la protección y defensa de los derechos de las minorías se ha convertido, cada vez más en los últimos años, a partir de 1918 y 1945, en una cuestión importante para el mantenimiento de la paz y de la seguridad internacionales y nacionales (Mariño, 1994: 163). O sea, que, en nuestros días, el respeto de las minorías es una condición absoluta de la tranquilidad del orden de la convivencia en las sociedades reales que son siempre pluralistas. La razón es simple: Que no puede existir argumento racional alguno para que una minoría que permanentemente se ve perjudicada por el régimen en lo que entiende son sus derechos más fundamentales considere ese régimen como legítimo (Daudt, H., & Rae, D. W., 1978: 310).

2.^a Que así como «el principio de las mayorías no puede amparar la irracionalidad» (Peces-Barba, 1995: 3), el principio de respeto a las minorías, tampoco. «Es verdad que las mayorías, por el mero hecho de serlo, no siempre tienen razón; pero de ahí no puede deducirse que las minorías sí» (González Amuchastegui, 1994: 150). En cuanto a esto, conviene recordar que la Economía Constitucional viene demostrando en el último decenio las numerosas inconsecuencias teóricas e inconveniencias prácticas que comporta la puesta en cuestión o la abierta negación del principio del consenso (basado en la regla de la unanimidad, la casi-unanimidad y la mayoría simple, de fórmula $N/2+1$), cuyo factor común es que una protección gratuita de la minoría débil siempre actúa a largo y medio plazo contra ella misma y, por añadidura, contra el entero cuerpo social (Puy-Fraga, 1994: 413-460).

3.^a Que, naturalmente, el respeto tiene que traducirse en contenidos reales, tanto de no intervención como de intervención de los individuos vecinos, de los grupos colindantes y de las autoridades o gobiernos de los conjuntos envolventes. Es decir, que «el conjunto de los ciudadanos tienen, con respecto a las minorías, obligaciones de mera tolerancia y obligaciones de colaboración» (González Amuchastegui, 1994: 150). Dicho de otro modo, que a la exigencia de protección de los derechos fundamentales de todas las personas humanas, sin discriminación alguna, se añaden las exigencias de reconocimiento de las diferencias reales entre ellas y de un plus de promoción y tutela de las personas y los grupos diferenciados (Ruiz-Giménez, 1994: 225).

4.^a Que esos contenidos tienen básicamente que ver con la protección de la identidad cultural de cada pueblo contra los efectos homogeneizadores de



la civilización tecnológica moderna» (Mayor Zaragoza, 1993: 4). Y comprenden, desde luego, «la defensa de los derechos a la libertad de pensamiento y expresión, a la libertad de formas de vida y maneras de vivir y a la libertad de creación, mantenimiento y desarrollo de culturas de y para las minorías» (Fernández García, 1994: 300). Pero que aunque en lo que se refiere al alcance de la protección de las minorías, «la vertiente cultural y lingüística es sin duda la más significativa, no es la única que plantean aquellos que conforman una nación sin estado» (Bea, 1992: 182).

5.^a Que en el ámbito interior del estado, las minorías se pueden hacer respetar mejor, porque están mejor representadas, en un sistema electoral proporcional (Portero Molina, 1992: 4).

6.^a Que «la violación grave de los derechos de una minoría, o de sus miembros, por un estado, legitima a cualquier otro a reclamarle internacionalmente la consiguiente responsabilidad por hecho ilícito internacional» (Mariño, 1994: 190). Pero que ningún gobierno o grupo de gobiernos tiene derecho a disponer del territorio de un pueblo libre, ni a determinar su línea política, mientras que todo gobierno tiene el deber de proteger a las minorías étnicas atendiendo a sus condiciones y reclamaciones (Bea, 1992: 168).

7.^a Que en el ámbito exterior al estado, hay que dotar a las minorías nacionales de protagonismo internacional para la preservación de su identidad cultural y lingüística (Bea, 1992: 172). Que hay que protegerlas especialmente en las cortes internacionales de justicia. Y que, como la riqueza de un Estado está en la diversidad, originalidad y mutuo respeto de sus distintas culturas, todo Estado ha de encontrar soluciones que permitan el florecimiento de sus propias culturas, sean éstas regionales, nacionales o transfronterizas, y estén vinculadas a un territorio, o no lo estén (Bea, 1992: 183).

2.3 EXCESOS EN LA APLICACIÓN

Para evitar excesos en la intelección, formulación y aplicación del principio de respeto a las minorías, sobre todo en lo último, conviene tener presentes estos tres extremos que acredita la experiencia y razona la doctrina.

1.º El *principio del respeto a las minorías* no debe confundirse con el *principio de autodeterminación*. «El elemento sustancial que define las colectividades humanas minoritarias (sean nacionales, étnicas o religiosas) es la lealtad al estado del que forman parte; es decir, el rechazo de la ruptura del estado en el que se integran y la reivindicación del respeto a sus particularida-

des. Por tanto, si lo que se reclama es un estatuto de libertad sin cuestionar la integridad territorial del estado, estamos ante un problema de protección de minorías nacionales y no del ejercicio del derecho a la autodeterminación» (Ríos, 1992: 7). Por tanto, no parece aceptable que el principio de respeto a las minorías dé cabida a la idea de que cualquier pueblo tiene derecho a existir libremente; a autodeterminarse; a autogobernarse democráticamente; al libre ejercicio de su soberanía; a disponer de los recursos naturales del propio territorio para el desarrollo, progreso y bienestar de sus miembros; al pleno reconocimiento internacional; a unirse a otros pueblos; a beneficiarse equitativamente de los recursos naturales del planeta, los avances tecnológicos, el progreso científico y el equilibrio ecológico, que constituyen un patrimonio común de la humanidad, y a impedir la utilización de las riquezas naturales y de los avances tecnológicos para finalidades o en condiciones que pongan en peligro la salud y la seguridad de otros pueblos o que comprometan el equilibrio ecológico del medio ambiente (Bea, 1992: 175). No es que estos derechos no existan: es que entran en el *derecho a la autodeterminación* y no en el llamado (en Galicia) *derecho a la autoidentificación* (Puy 1990: 16) —también llamado (en Cataluña) *derecho a la diferencia* (Fernández García, 1994: 300)— que es el propio del principio de respeto a las minorías.

2.º La extensión *ad kalendas graecas* de los agravios hechos a las minorías colonizadas y de las consecuentes reparaciones presuntamente debidas por los hipotéticos colonizadores es una forma patente de sacar de quicio el problema. No es admisible la tesis de que toda minoría tenga derecho a una reparación histórica por parte del estado en la responsabilidad que tiene en el proceso de desaparición de las lenguas minoritarias y de desintegración de las comunidades humanas no estatales (Bea, 1992: 184).

3.º Las minorías no deben ser sacralizadas por serlo. Pero hoy se está corriendo el peligro de hacerlo, ya que «la movilización de la presión de la opinión pública en favor de las minorías se nos muestra hoy más capaz que nunca de cambiar modelos y alterar estructuras que parecían hasta ahora casi inexorables» (Bea, 1992: 167) y muchas de ellas son fundamentales para esta situación al menos. Así que el principio de respeto a las minorías no se debe entender como «el dogma de la superioridad moral de los oprimidos» que introduce «en la mayoría un complejo de víctima (el complejo de conquistador) que obliga a reconocer como justa cualquier demanda formulada por la minoría que fue, o todavía es, agredida o menospreciada» (De Lucas, 1994: 19). Esas demandas de respeto se pueden referir, de hecho, a elementos identificativos peligrosos para los propios titulares, cuyos dirigentes no son conscientes siem-



pre de que «los elementos de la identidad colectiva de las minorías que aumentan su vulnerabilidad a la coacción y al engaño deben ser rechazados» (De Lucas, 1994: 33). Corrobora lo que se acaba de decir la evidencia de que las minorías no son tan débiles como las pintan sus defensores. Las minorías se defienden bastante bien usando viejas y nuevas añagazas: utilizan sus votos estratégicamente para explotar a las mayorías con la amenaza de mantener el *status quo*, incluso falseando las propias preferencias (RAE 1969: 50); emiten, cuando les interesa, un voto expresivo que les permite no ser excluidas de la coalición mayoritaria triunfadora (Holcombe, 1986), etc.

En conclusión, teniendo en cuenta todo lo anterior —y completando ideas anteriormente expresadas (F. Puy 1985: pf.º 72/19 & Puy 1990: *passim*)— me atrevo a proponer este enunciado para el Principio de Respeto a las Minorías:

37. *Toda persona tiene un derecho natural —que debe ser reconocido por los instrumentos internacionales como un derecho humano y por las constituciones estatales como un derecho fundamental— a la autoidentificación o a la diferencia, o sea, a realizar, sola o acompañada, actividades civiles, políticas, económicas, sociales y culturales como miembro de una minoría sociológica, o desde el seno de un grupo representativo minoritario, con absoluta exención de toda persecución, de cualquier marginación indeseada, o de cualquier discriminación negativa.*

3. BIBLIOGRAFÍA

3.1 NORMAS

- CELRM 1988.10.4: *Carta Europea de las Lenguas Regionales y Minoritarias*, redactada por la Conferencia Permanente de Autoridades Locales y Regionales de Europa y ratificada el 4-10-1988 por la Asamblea Parlamentaria del Consejo de Europa.
- CSCE, *Conferencia de Seguridad y Cooperación Europea. Textos fundamentales*, Madrid, Ministerio de Asuntos Exteriores, 1992.
- DDPPMNRL 1992-12-18: *Declaración de los derechos de las personas pertenecientes a minorías nacionales o étnicas, religiosas y lingüísticas*. Resolución 47/135 adoptada sin votación el 18-12-1992 por la Asamblea General de las Naciones Unidas reunida en Nueva York, *Human Rights Law Journal*, 14 (1993), 54-56.
- DUDP 1976.07.30: *Declaración Universal de los Derechos de los Pueblos*, aprobada el 30-7-1976 en la Conferencia de Argel convocada por la Liga Internacional para los Derechos y la Liberación de los Pueblos.



- PIDCP 1966.12.6: *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 6-12-1966*. Resolución 2200 A (XXI) de la Asamblea General de las Naciones Unidas.
- RPE 1981.10.16: *Carta comunitaria de las lenguas y las culturas regionales y Carta de los Derechos de las minorías étnicas*, resolución aprobada por el Parlamento Europeo el 16-10-1981, *European Human Rights Reports*, 4 (1982), 414-416.
- RPE 1983.02.11: *Medidas en favor de las lenguas y culturas minoritarias*. Resolución aprobada por el Parlamento Europeo el 11-2-1983, *Human Rights Law Journal*, 1983 (4), 387.
- RPE 1984.09.29: *Resolución 830 sobre minorías en Rumanía*, aprobada por el Parlamento Europeo el 29-9-1984, *Human Rights Law Journal*, 1984 (5), 389 y ss.
- RPE 1987.10.30: *Resolución en favor de las lenguas y culturas de las minorías étnicas y regionales (Informe Kuijpers)*, aprobada por el Parlamento Europeo el 30-10-1987.

3.2 PROYECTOS NORMATIVOS

- CdE 1981.06.11: *Informe sobre los problemas de educación y cultura planteados por las lenguas minoritarias y los dialectos en Europa*, presentado por A. Cirici Pellicer en nombre de la Comisión de Cultura y Educación a la Asamblea del Consejo de Europa y aprobado el 11-6-1981.
- CdE 1991.02.8: «Propuesta para una Convención Europea para la protección de minorías elaborada por la Comisión Europea para la Democracia a través del Derecho», en *Human Rights Law Journal*, 12 (1991), 270 y ss.
- CE 1978.12.29: «Constitución Española de 29-12-1978», *Boletín Oficial del Estado*, 311/1 (29.12.1978), 1 y ss.
- DUDCP 1990.05.27: *Declaración Universal de los Derechos Colectivos de los Pueblos*, aprobada el 27-5-1990 en Barcelona por la Segunda Cumbre de la Conferencia de Naciones sin Estado de Europa.
- PE.DT 1991.04.24: *Sobre la situación actual de las lenguas y culturas menos difundidas de las comunidades de la Comunidad Europea*, Documento de trabajo de 24-4-1991, de la Comisión de Juventud, Cultura, Educación, Medios de Comunicación y Deporte del Parlamento Europeo.

3.3 TEXTOS JURISPRUDENCIALES

- ACUÑA, Ramón Luis: «Convivencia o barbarie, el dilema del mundo de hoy», *El Correo Gallego*, Santiago de Compostela, 24.05.1994, p. 4.
- ALFREDSSON, Gudmundur, & DE ZAYAS, Alfred: «Minority rights: Protection by the United Nations», *Human Rights Law Journal*, 14 (1993), 1-9.
- BEA, Emilia: «Los derechos de las minorías nacionales: Su protección internacional, con especial referencia al marco europeo», en *Derechos Humanos* (J. Ballesteros ed., Madrid, Tecnos, 1992), 163-184.

- BELLOCH, Juan A: «Presentación», en *Derechos de las minorías y de los grupos diferenciados* (José María Sauca Cano ed., Madrid, Escuela Libre, 1994), v-vii.
- BONFIL BATALLA, Guillermo: «Identidad étnica y movimientos indios en América Latina», *Identidad étnica y movimientos indios* (Jesús Contreras ed., Madrid, Revolución, 1988), 81-94.
- CAPOTORTI, M.: *Estudio sobre los derechos de los pertenecientes a minorías étnicas, religiosas o lingüísticas*, E7CN, 4/Sub. 2/384/Rev. 1, pág. 568 (1977).
- COBREROS MENDAZONA, Edorta: «Las minorías lingüísticas en el ordenamiento español», en *Derechos de las minorías y de los grupos diferenciados* (José María Sauca Cano ed., Madrid, Escuela Libre, 1994), 267-282.
- DAUDT, H., & RAE, D. W.: «Social contract and the limits of majority rule», en *Democracy, Consensus and Social Contract* (P. Birnbaum ed., London, Sage Publications, 1978), 335-357.
- DE LUCAS, Javier: «El racismo como coartada», en *Derechos de las minorías y de los grupos diferenciados* (José María Sauca Cano ed., Madrid, Escuela Libre, 1994), 17-38.
- DESCHENES, M.: *Propuesta relativa a una definición del término "minoría"*, E/CN.4/Sub. 2/1985/31, pág. 181.
- DÍAZ POLANCO, Héctor: «Etnia y nación», *Boletín de Antropología Americana*, 15 (1987), 133-153.
- FERNÁNDEZ GARCÍA, Eusebio: «Los derechos de las minorías culturales y de pensamiento», en *Derechos de las minorías y de los grupos diferenciados* (José María Sauca Cano ed., Madrid, Escuela Libre, 1994), 297-313.
- FERNÁNDEZ MIRANDA, Torcuato: «Minoría-pueblo en un ejemplo histórico: Los afrancesados y la Constitución de Bayona», *Tercer Programa*, 8 (1968), 7-34.
- FRAGA IRIBARNE, Manuel: «La representación política en las sociedades actuales» (1971), en su *Legitimidad y representación* (Barcelona, Grijalbo, 1973), 161-212.
- *Legitimidad y representación*, Barcelona, Grijalbo, 1973.
- *La leal oposición. Un análisis incisivo y crítico de las fuerzas políticas en la España de hoy*, Barcelona, Planeta, 1983.
- GARZÓN VALDÉS, Ernesto: «El problema ético de las minorías étnicas» (1992a), en *Derecho, ética y política* (Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, 1993), 519-540.
- «Pluralidad étnica y unidad nacional. Consideraciones ético-políticas sobre el caso de México» (1992b), en *Derecho, ética y política* (Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, 1993), 911-942.
- *Derecho, ética y política*, Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, 1993.
- GONZÁLEZ AMUCHASTEGUI, Jesús: «Solidaridad y derechos de las minorías», en *Derechos de las minorías y de los grupos diferenciados* (José María Sauca Cano ed., Madrid, Escuela Libre, 1994), 147-160.
- HERVADA, Javier, y ZUMAQUERO, José: *Textos Internacionales de Derechos Humanos*, Pamplona, Eunsa, 1978.

- HOLCOMBE, R. G.: «Non-optimal unanimous agreement», *Public Choice*, 48 (1986), 229-244.
- LÓPEZ-ARANGUREN, Eduardo: «Los derechos de la tercera edad», en *Derechos de las minorías y de los grupos diferenciados* (José María Sauca Cano ed., Madrid, Escuela Libre, 1994), 125-146.
- MARIÑO, Fernando M.: «Protección de las minorías y derecho internacional», en *Derechos de las minorías y de los grupos diferenciados* (José María Sauca Cano ed., Madrid, Escuela Libre, 1994), 161-190.
- MAYOR ZARAGOZA, Federico: «Construir la diversidad», *El Correo Gallego*, Santiago de Compostela, 11.06.1993, p. 4.
- PECES-BARBA, Gregorio: «Fuerza y razón», *ABC*, Madrid, 18-1-1995, p. 3.
- PORTERO MOLINA, José Antonio: «Sobre la reforma de la Ley de Elecciones al Parlamento de Galicia», *El Correo Gallego*, Santiago de Compostela, 1992.05.18, p. 4.
- PRIETO SANCHÍS, Luis: «Las minorías religiosas», en *Derechos de las minorías y de los grupos diferenciados* (José María Sauca Cano ed., Madrid, Escuela Libre, 1994), 1-16.
- PUY, Francisco: *Derechos Humanos*, Santiago de Compostela, Paredes, 1985.
 — *Ensaiois acerca da nosa autoidentificación*, Santiago de Compostela, Fundación A. Brañas, 1990.
- PUY-FRAGA, Pedro: *Economía Constitucional y Constitución Española de 1978*, Universidad de Santiago de Compostela, 1994.
- RAE, D. W.: «Decision rules and individual values in constitutional choice», *American Political Science Review*, 63 (1969), 40-56.
- RÍOS, Xulio: «O problema das minorías desestabiliza Europa», *El Correo Gallego. Edición Siete*, Santiago de Compostela, 1992.11.1, pp. 6-7
- RISCO, Vicente: *Teoría do nacionalismo galego*, Ourense, La Región, 1920.
- RODRÍGUEZ DEL POZO, Pablo: «Los derechos de los enfermos», en *Derechos de las minorías y de los grupos diferenciados* (José María Sauca Cano ed., Madrid, Escuela Libre, 1994), 39-72.
- RUIZ-GIMÉNEZ, Joaquín: «Los derechos de los niños», en *Derechos de las minorías y de los grupos diferenciados* (José María Sauca Cano ed., Madrid, Escuela Libre, 1994), 223-234.
- RUIZ MIGUEL, Alfonso: «La igualdad como diferenciación», en *Derechos de las minorías y de los grupos diferenciados* (José María Sauca Cano ed., Madrid, Escuela Libre, 1994), 283-296.
- SÁDABA, J.: «Interrelación entre la autodeterminación personal o individual y la autodeterminación colectiva», *Derechos humanos individuales, derechos de los estados, derechos de los pueblos* (Bilbao, Herria 2000 Eliza, 1990).
- SAUCA CANO, José María (ed.): *Derechos de las minorías y de los grupos diferenciados*, Madrid, Escuela Libre, 1994.



- SMITH, Eivind: «Constitutional protection of minorities: The rights and protection of the Sami population in Norway», *Scandinavian Studies in Law*, 34 (1990), 235-260).
- SOHN, Louis B.: «The rights of minorities», en *The International Bill of Rights* (Louis Henkin Ed., New York, Columbia U.P., 1981), 270-289.
- TARRÍO VARELA, Anxo: «Rafael Dieste ou a tolerancia», *El Correo Gallego*, Santiago de Compostela, 8.01.1995, p. 3.

